



CAMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE	
- 4 JUL 2003	
SEC: D	1º 3105 HORA 1230

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

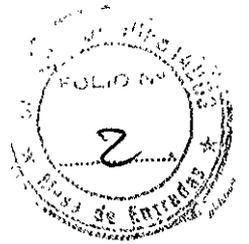
Artículo 1º: modifícase el texto del artículo primero de la ley 24.429, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Salvo situaciones de invasión exterior, el servicio militar será voluntario, siendo tal las prestaciones militares que por contrato con el estado nacional u organismos dependientes, efectúan por propia decisión los argentinos varones y mujeres, nativos, por opción o ciudadanos naturalizados, que cumplan los requisitos exigidos por la presente ley, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional, brindando su esfuerzo y dedicación personales a tales fines”.

Artículo 2º: Reformase el texto del artículo 19 de la ley 24.419 que quedará redactado de la siguiente manera:

“en los casos excepcionales que no se llegaran a cubrir con soldados voluntarios los cupos fijados de acuerdo con el artículo 3, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar la vigencia de los contratos, expirantes de los voluntarios que así lo solicitaren, o convocar a los ex voluntarios reservistas que reunieren los recaudos previstos en los artículos 12º y 13º de la presente ley, que acepten libremente el llamamiento y hubieren cumplido sus prestaciones militares en forma diligente y correcta.

La vigencia de los periodos temporales de las prorrogas contractuales o convocatorias a soldados reservistas, serán administrados por el Ministerio de Defensa de acuerdo a criterios de necesidad, conveniencia u oportunidad. Los ciudadanos que ingresen a las filas de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto por el presente artículo, tendrán los mismos derechos y obligaciones



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

enunciados en el artículo 2 y percibirán una retribución equivalente a la establecida en el artículo 4 de la presente ley”.

Artículo 3º: Reformase el texto del artículo 20 de la ley 24.429, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“los ciudadanos que en la oportunidad de la convocatoria referida en el artículo anterior revistieren el carácter de reservistas y que se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de impedimentos físicos, morales, religiosos o filosóficos que priven en toda circunstancia el uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir funciones adecuadas a sus posibilidades.”

Artículo 4º: Derogase la vigencia de los artículos 27 y 28º de la ley 24.449

Artículo 5º: Modificase el texto del artículo 32 de la ley 24.429, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Derogase todas las normas anteriores que se opongan ala presente ley”

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


Dña. ADRIANA H. BORTOLOZZI de BOGADO
DIPUTADA DE LA NACION